

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. **12350** DE **27/11/2020**

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en el Decreto 01 de 1984, la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, y el Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup>.

CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Mediante Resolución No. 006836 del 17 de abril de 2008, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Automotor de Carga **TRACTOCAR S.A** con **NIT 800177598-4** (en adelante también “la Investigado”).

**SEGUNDO:** La Resolución de apertura de la investigación fue notificada personalmente el día 30 de abril de 2008 a la señora Olga Cristina Benavides Medina identificada con cédula de ciudadanía No. 20.774.178 expedida en Nocaima, en calidad de Apoderada de la investigada, conforme diligencia de notificación obrante en el expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo:

*“(…) **CARGO PRIMERO.** La empresa de transporte **TRACTOCAR S.A CON NIT 800177598-4**, presuntamente incurrió en conducta irregular al no remitir al Ministerio de Transporte la información referente a los Manifiestos de Carga, dentro del término legal, en los formatos, estándares y procedimientos.*

*De conformidad con los anterior, la empresa de Transporte **TRACTOCAR S.A CON NIT 800177598-4**, presuntamente, ha contravenido la siguiente normatividad*

**RESOLUCIÓN 2000 DE 2004 (...)**

---

<sup>1</sup> Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron. (sic)

Por la cual se decide una investigación administrativa

**Artículo 15:** *las empresas de servicio público de transporte de carga deben enviar dentro de los diez (10) primeros días calendario de cada mes, la información correspondiente al total de MANIFIESTOS DE CARGA expedido en el mes anterior, so pena de la aplicación de las sanciones establecidas en el Decreto 3366 de 2003 o la norma que lo sustituya, adicione o modifique.”*

*Las sanciones a que se pueden ver avocadas en virtud del incumplimiento de la norma citada son las expresamente señaladas a continuación:*

**DECRETO 3366 DE 2003**

**Artículo 39.** *Serán sancionados con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga, que no suministren la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante (...)” (sic)*

**TERCERO:** Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones al igual que solicitar y aportar las pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, revisadas las bases de gestión documental se tiene que la empresa no allegó descargos a la investigación.

**3.1.** Por medio de la resolución 3873 de fecha 20 de marzo de 2009, la Superintendencia de Transporte, ordenó la remisión normativa de la conducta contenida en el Decreto 3366 de 2003 al artículo 46 de la Ley 336 de 1996, ordenó notificar y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acto administrativo para que la empresa respondiera los cargos formulados y solicitara las pruebas que pertinentes.

**3.1.1.** Así las cosas, revisadas las bases de gestión documental se tiene que la investigada no allegó descargos.

**3.2.** El día 08 de octubre de 2010 mediante Resolución No. 18972, la Superintendencia de Transporte declaró la nulidad de la Resolución 3873 de fecha 20 de marzo de 2009 y ordenó suspender la investigación administrativa que hoy nos ocupa, hasta tanto el H. Consejo de Estado se pronuncie de forma definitiva sobre la legalidad del Decreto 3366 de 2003.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que “[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron”.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27. (sic)

Por la cual se decide una investigación administrativa

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,<sup>3</sup> corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.<sup>4</sup>

De igual manera, conforme al régimen de transición establecido en el artículo 308<sup>5</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la presente actuación administrativa se adelantará conforme a los parámetros legales delimitados en el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que era la normatividad aplicable para el momento de la apertura de la investigación administrativa.

**QUINTO:** Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:

### 5.1 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019<sup>6</sup>. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.<sup>7</sup>

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:<sup>8</sup>

<sup>3</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

<sup>4</sup> Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

<sup>5</sup> Ley 1437 de 2011, ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

<sup>6</sup> Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

<sup>7</sup> “El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.” (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

<sup>8</sup> “Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad”. (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

Por la cual se decide una investigación administrativa

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.<sup>9</sup> Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.<sup>10-11</sup>

b) Lo segundo se manifiesta en que los “elementos esenciales del tipo” deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.<sup>12</sup>

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos “elementos esenciales del tipo”, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.<sup>13</sup>

En efecto, el principio de legalidad “exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios” desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.<sup>14</sup>

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.<sup>15</sup>

<sup>9</sup> “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr., 49- 77

<sup>10</sup> “(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general.” Cfr., 38.

<sup>11</sup> “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política.” Cfr., 49- 77 “(...) no es constitucionalmente admisible ‘delegar’ en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad”. Cfr., 19.

<sup>12</sup> “(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.” Cfr, 14-32.

<sup>13</sup> “No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de “colaboración” o complementariedad.” Cfr, 42-49-77.

<sup>14</sup> Cfr. 19-21.

<sup>15</sup> “En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma.” Cfr, 19.

Por la cual se decide una investigación administrativa

**SEXTO:** Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado<sup>16.17</sup> con el fin de garantizar los derechos de la Investigada. En ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016 el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003; en los siguientes términos: “**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003 por las razones expuestas en esta providencia.”<sup>18</sup>

**6.1.** En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

La presente investigación administrativa fue incoada por la presunta transgresión del Artículo 39 del Decreto 3366 de 2003.

De lo anterior y, teniendo en cuenta que los fundamentos legales de las siguientes infracciones fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado, se colige que no es posible fallar, ni imponer sanciones que tengan como fundamento el artículo del Decreto ya mencionado.

**SÉPTIMO:** Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en el Decreto 01 de 1984 que “(...) *Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares.* (...)”<sup>19</sup>

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

**7.1.** Archivar

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 006836 del 17 de abril de 2008 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRACTOCAR S.A con NIT 800177598-4**, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

<sup>16</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P. Germán Bula Escobar.

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala., Disponible en: [http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/ConsejoEstado/30033600?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/ConsejoEstado/30033600?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)

<sup>19</sup> Artículo 35 del Decreto 01 de 1984

Por la cual se decide una investigación administrativa

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA** la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 006836 del 17 de abril de 2008, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRACTOCAR S.A con NIT 800177598-4**, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR** la investigación iniciada mediante la Resolución No. 006836 del 17 de abril de 2008, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRACTOCAR S.A con NIT 800177598-4**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRACTOCAR S.A con NIT 800177598-4**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Transporte, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 51 y siguientes del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984 archívese el expediente sin auto que lo ordene.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**12350****27/11/2020**

**ADRIANA MARGARITA URBINA PINEDO**

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre

**Proyectó:** AVJ.

**Revisó:** VRR

**Notificar:**

**TRACTOCAR S.A**

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: VARIANTE MAMONAL GAMBOTE KM 10 953

Cartagena - Bolívar

Correo electrónico: pperez@tractocar.com

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: TRACTOCAR S.A  
Sigla: TRACTOCAR  
Nit: 800177598-4  
Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

**MATRÍCULA**

Matrícula No.: 09-090492-04  
Fecha de matrícula: 26 de Octubre de 1992  
Ultimo año renovado: 2016  
Fecha de renovación: 31 de Marzo de 2016  
Grupo NIIF: No reportó

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2016

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: VARIANTE MAMONAL GAMBOTE KM 10 953  
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA  
Correo electrónico: pperez@tractocar.com  
Teléfono comercial 1: 6424520  
Teléfono comercial 2: 6424523  
Teléfono comercial 3: 3106222381  
Página WEB: No reportó

Dirección para notificación judicial: VARIANTE MAMONAL GAMBOTE KM 10 953  
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA  
Correo electrónico de notificación: pperez@tractocar.com  
Teléfono para notificación 1: 6424520  
Teléfono para notificación 2: 6424523  
Teléfono para notificación 3: 3106222381

La persona jurídica TRACTOCAR S.A SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**CONSTITUCIÓN**

Que por Escritura Publica Nro. 4832 del 20 de Octubre de 1992, otorgada en la NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA. inscrita en esta Camara de Comercio, el 26 de Octubre de 1992 bajo el No. 9,079 del libro respectivo, fue constituida la sociedad TRACTOCAMIONES DEL CARIBE LTDA. 'TRACTOCAR'  
Que por Escritura Publica Nro. 945 del 23 de Marzo de 2004, otorgada en la Notaria 03a. de Cartagena inscrita en esta Camara de Comercio, el 23 de Julio de 2004 bajo el No. 42,075 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada

cambio de razon social, por la denominacion TRACTOCAMIONES DEL CARIB E S.A.

Que por Escritura Publica Nro. 1382 del 24 de Agosto de 2004, otorgada en la Notaria 04a. de Cartagena inscrita en esta Camara de Comercio, el 13 de Octubre de 2004 bajo el No. 42,819 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada cambio de razon social, por la denominacion TRACTOCAR S.A

#### REFORMAS ESPECIALES

Que por Escritura Pública No. 2731 del 18 de Septiembre de 2012, otorgada en la Notaría 3a. de Cartagena, aclarada mediante Escritura Pública No. 3,749 del 21 de Diciembre de 2012, de la Notaria 3a. de Cartagena, inscritas en esta Cámara de Comercio el 28 de Diciembre de 2012 bajo el número 91,926 del Libro IX del Registro Mercantil, se aprueba la Escisión de las sociedades TRACTOCAR S.A (ESCINDIDA), y la sociedad INVERSIONES VELKOS S.A.S . (BENEFICIARIA).

#### TERMINO DE DURACIÓN

DURACION: Que la Sociedad no se halla disuelta, el termino de duracion de la misma se fijo en VEINTE ( 20) anos, contados desde el 22 de Julio del ano 2004.

#### HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

EL COMERCIANTE NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

#### OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendra como objeto principal la Explotacion al servicio publico de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga, asi como en todas sus manifestaciones, vehiculos propios, afiliados o recibidos en arrendamiento o en administracion servicio que se podra ejecutar tanto a nivel nacional como internacional. Para el desarrollo de su objeto y en cuanto se relacione directamente con el mismo, la sociedad podra: a) adquirir, enajenar, constituir, gravar, administrar, dar o tomar en arrendamiento o a cualquier otro titulo, toda clase de bienes muebles o inmuebles; b) Intervenir como acreedora o como deudora, en toda clase de operaciones de credito, recibiendo o dando las garantias del caso, cuando haya lugar a ellas; c) Girar, endosar o ceder, asegurar, cobrar, descontar y negociar, en general, toda clase de titulos valores y cualquier clase de credito; ch) Celebrar con establecimientos de credito toda clase de operaciones, como depositos, prestamos, descuentos, giros, etc; d) Celebrar asi mismo con companias aseguradoras, operaciones relacionadas con la proteccion de sus bienes, negocios o personal de su servicio; e) Integrar o formar parte de otras companias que propongan actividades complementarias de la sociedad; f) Transigir, desistir y apelar a decisiones de arbitros o amigables componedores o de expertos, en los asuntos en que tengan interes frente a terceros, a los socios, a los administradores y demas funcionarios o trabajadores de la sociedad; g) Ocuparse de representaciones y comisiones en el mismo ramo del transporte automotor y h) Celebrar o ejecutar en general todos los actos y contratos que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

#### CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$400.000.000,00	400.000	\$1.000,00
SUSCRITO	\$300.000.000,00	300.000	\$1.000,00
PAGADO	\$300.000.000,00	300.000	\$1.000,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL; El gerente ejercera todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes: 1) Representar al a sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional. 2) Ejecutar todos actos u operaciones correspondientes al objeto social de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. 3) Autorizar con su firma todos los documentos publicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interes de la sociedad. 4) Presentar a la Asamblea General en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situacion de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de perdidas y ganancias y un proyecto de distribucion de utilidades obtenidas. 5) Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remocion le relegate la Junta Directiva. 6) Tomar todas las medidas que reclamen la conservacion de los bienes, vigilar la actividad de los empleados de la administracion de la sociedad e impartirles las ordenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compania. 7) Convocar la Asamblea General a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la Junta Directiva o el Revisor Fiscal de la sociedad. 8) Convocar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. 9) Cumplir las ordenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General o la Junta Directiva, y, en particular, sollicitar autorizaciones para los negocios que deben aprobar previamente la Asamblea General o Junta Directiva segun lo disponen las normas correspondientes del presente estatuto. 10) Cumplir o hacer que se cumpla oportunamente todos requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad.

**NOMBRAMIENTOS**

Que por Escritura Publica Nro. 945 del 23 de Marzo de 2004, otorgada en la Notaria 03a. de Cartagena cuya parte pertinente se inscribio en esta Camara de Comercio, el 23 de Julio de 2004 bajo el No. 42,075 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	AMAURY COVO SEGRERA	C 73.070.481
SUPLENTE	DESIGNACION	

Que por Acta No. 18 del 20 de Septiembre de 2008, correspondiente a la reunion de Junta Directiva celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Noviembre de 2008 bajo el número 59,559 del Libro IX del Registro Mercantil. fueron hechos los siguientes

nombramientos:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL GERENTE	AMAURY COVO TORRES DESIGNACION	C 73.210.812

Que por Escritura Publica Nro. 945 del 23 de Marzo de 2004, otorgada en la Notaria 03a. de Cartagena cuya parte pertinente se inscribio en esta Camara de Comercio, el 23 de Julio de 2004 bajo el No. 42,075 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

J U N T A D I R E C T I V A

Principales

1. AMAURY COVO SEGRERA
2. MERCEDES CAPARROSO PEREZ
3. JAIRO VELEZ DE LA ESPRIELLA

Suplentes

- OTTO R. SCHOTT DE LA ESPRIELLA  
MIRON ABARCAS CUBILLOS  
INVERSIONES COSTA NORTE LTDA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	ANAYA & ANAYA SAS DESIGNACION	N 890.403.639-5

Por Escritura Pública No. 945 del 23 de Marzo de 2004, otorgada en la Notaria 3a. de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio, el 23 de Julio de 2004, bajo el No. 42,075 del libro IX del Registro Mercantil.

REVISOR FISCAL PRINCIPAL	JAVIER JULIAN ANAYA VILLAMIL DESIGNACION	C 79.951.850
--------------------------	--	--------------

Por Documento Privado del 8 de Mayo de 2017, otorgado por la Firma de Revisoría Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 01 de Junio de 2017 bajo el número 133,068 del Libro IX del Registro Mercantil.

REVISOR FISCAL SUPLENTE	CARLOS JULIO BOBADILLA DEULUFEUT DESIGNACION	C 73.572.877
-------------------------	--	--------------

Por Documento Privado de fecha 29 de Abril de 2015, suscrito por el Representante Legal de la Firma Revisora de la sociedad, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de Mayo de 2015, bajo el número 108,053 del Libro IX del Registro Mercantil.

**REFORMAS A LOS ESTATUTOS**

REFORMAS: Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

Numero	mm/dd/aaaa	Notaria	No.Ins o Reg	mm/dd/aaaa
5,877	10/11/1993	3a. de Cartagena	11,747	10/19/1993
1,554	04/24/1997	3a. de Cartagena	21,243	05/13/1997
2,366	11/29/2000	1a. de Cartagena	31,470	12/15/2000
2,516	12/03/2001	1a. de Cartagena	35,365	04/25/2002
945	03/23/2004	3a. de Cartagena	42,075	07/23/2004
2,731	09/18/2012	3a. de Cartagena	91,926	12/28/2012
3,749	12/21/2012	3a. de Cartagena	Aclaratoria de la E.P. 2,731	

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4923

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre:	TRACTOCAMIONES DEL CARIBE (TRACTOCAR)
Matrícula No.:	09-090493-02
Fecha de Matrícula:	26 de Octubre de 1992
Ultimo año renovado:	2016
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	VARIANTE MAMONAL GAMBOTE KM 10-953
Municipio:	CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargo.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL [WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO](http://WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO) DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.